



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 05 de marzo de 2024

CLASE DE PROCESO	REVISIÓN – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	MARIANA PATRICIA LÓPEZ MURILLO
APODERADA	XIOMARA DE CASTRO ESPITIA
DEMANDADO	RICARDO DE HOYOS MORELO
RADICADO	704734089001 - 2024 – 00012-00

Procede este Despacho a decidir lo pertinente a la admisión o inadmisión de la demanda presentada bajo el radicado de la referencia.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el Despacho encuentra que no cumple con los requisitos del C.G.P, y en particular la aplicación de la Ley 2213 de 2022, por lo que se pasa a precisar:

1-. A pesar que se relacionó en el acápite de pruebas documentales, no se aportó el Acta C No.116-2022 de fecha 16 de junio de 2023, emanada de la Comisaría de Familia de Corozal – Sucre, como agotamiento del requisito de procedibilidad, para poder presentar y dar trámite a la presente demanda.

2-. Señalará y acreditará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que varió la capacidad económica del alimentante desde que se fijó la última cuota alimentaria.

3-. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión de la demanda y anexos al demandado RICARDO DE HOYOS MORELO. Se advierte a la parte demandante que dentro del término de subsanación de la demanda, debe remitir copia del escrito de corrección de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y acreditar al despacho su envío, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciera oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítense su revisión pública en la plataforma TYBA.

TERCERO: Téngase a la Doctora XIOMARA DE CASTRO ESPITIA, identificada con C.C. N° 32.718.941 de Barranquilla y T.P. N° 73.199 del C. S. de la J., apoderada judicial de la señora MARIANA PATRICIA LÓPEZ MURILLO identificada con C.C. No.1.003.368.835, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Firmado Por:

Hernando Santana Madera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4041f6df8d3ee0d7a8227027b6949b89ac4484ea44c634b2a45f89842dbc0468**

Documento generado en 05/03/2024 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>